COMANDO GENERAL
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
UNIÓN - INTEGRIDAD - VICTORIA

RESOLUCIÓN No. 495
(23 DE OCTUBRE DE 2025)

Por medio de la cual se aclara el numero de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL al CONTRATO DE SERVICIOS No.252 COGFM DIADF 2025.

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular las que le han sido conferidas por la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto No. 1082 del 2015, Resolución N° 3943 del 13 de septiembre de 2024, "*Por la cual se traslada a Oficial Superior del Ejercito Nacional*", Resolución N° 4223 del 23 de junio de 2022, "*Por la cual se delegan unas funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes y servicios con destino al Ministerio de Defensa Nacional, unas funciones de carácter administrativo y se dictan otras disposiciones.*", y Resolución N° 4130 del 16 de junio de 2022, "*Por la cual se expide el Manual de Contratación y de Convenios*", y Resolución No. 4213 del 13 de octubre de 2023 "*Por la cual se modifica la Resolución No. 4130 de 2022, que "expide el Manual de Contratación y de Convenios"*.

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007 y en el Decreto 1082 del 2015, se elaboraron los Estudios Previos e Invitación Publica del PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MERITOS o.247COGFM DIADF 2025, cuyo objeto es "PRESTAR LOS SERVICIO DE CONSULTORÍA INTEGRAL A TRAVÉS DE UNA EMPRESA, YA SEA COMO PERSONA JURÍDICA O PERSONA NATURAL CON MATRÍCULA MERCANTIL, QUE DESARROLLE LAS AUDITORÍAS DE VIGILANCIA, CONTROL, A LAS INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS EN EXPEDIR EL CERTIFICADO MÉDICO DE APTITUD PSICOFÍSICA PARA LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, INSCRITAS O INTERESADAS EN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR-SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL DECRETO 2858 DE 2007 Y TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON ESTE PROCEDIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL ANEXO".

Que mediante Resolución No. 412 del 26 de agosto de 2025, el director Administrativo y Financiero del Comando General de las Fuerzas Militares, adjudicó el PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MERITOS No.247COGFM DIADF 2025 al CONSORCIO INTEGRAL 247 con NIT. 901981930-1.

Normatividad Aplicable

Que para este caso en particular y conforme a lo anteriormente señalado, es procedente indicar que la corrección aritmética o de transcripción, en virtud de los principios que rigen la actuación administrativa es aplicable en este caso, en consonancia con lo reglado en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que no afecta ni modifica la "eficacia sustancial del acto en que existe" o, como lo ha dicho el H. Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos, *" (...) que no afecte el contenido sustancial del acto administrativo que se corrige (...)"*. Así mismo, la apreciación del error descarta una "operación de calificación jurídica", como lo ha precisado la doctrina, y la corrección de este no puede alterar fundamentalmente el sentido del acto corregido.

En atención a lo anterior, la Ley 1437 de 2011[1] en su artículo 3 numeral 11 y 12 establece:

> *"(...) Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo*

[1] *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (Subraya la Entidad)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. (...)"

En Igual sentido la misma Ley en su artículo 45 consagró:

"(...) Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda." (Subraya la Entidad)

A su turno, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

"(...) Se infiere entonces que la facultad otorgada a la administración para corregir los actos que profiere, tiene dos limitantes: Que se trate de errores aritméticos o de transcripción, es decir aquellos errores que no afecten en forma sustancial el contenido del acto que se corrige y. Que contra el acto que se pretende corregir no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa. (...)[2] "

Refiriéndose a la rectificación, la doctrina en cabeza del profesor RAMÓN MARTÍN MATEO, observó lo siguiente:

"(...) Puede suceder que los actos que se trata de revisar no supongan una intencionada violación del ordenamiento jurídico, habiendo incurrido simplemente en errores materiales o de hecho o aritméticos. El ejemplo más significativo de tales casos es el de nominado error de cuenta, aunque también la equivocación puede versar sobre otras circunstancias, como la identificación de las personas o de las cosas... (...) [3]"

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario aclarar que mediante el **Acta de Aprobación de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 626/MDN-COGFM-JEMCO-SEMAI-DIADF-ARCON**, de fecha **5 de septiembre de 2025**, se aprobó la **póliza No. 400067235 del 3 de septiembre de 2025**. No obstante, tras la verificación correspondiente, se constató que dicho número no es correcto, siendo el número correspondiente **400067321**

Esta imprecisión es necesaria aclararla insertando la información necesaria para efectuar los pagos al contratista, derivados de la correcta ejecución del objeto contractual. Información que fue suministrada a la Entidad con la presentación de la oferta. Así las cosas no se altera ni se modifica sustancialmente el Contrato, ni la Oferta, simplemente se aclara la información.

Así las cosas, respecto a la naturaleza de la aclaración pueden señalarse las siguientes notas:

Que es un procedimiento administrativo al que, en principio, resulta de la aplicación de las normas generales del procedimiento administrativo, en tanto no se impongan las especialidades por su particular objeto.

Que el objeto de la revisión no es la verificación de la nulidad, revocatoria directa o anulación del acto para privarle de efectos, sino sólo verificar si existen errores materiales, con el fin de llevar a cabo la correspondiente rectificación sin perjuicio de la subsistencia del Acto Administrativo o contrato.

Que el procedimiento de rectificación puede ser iniciado de oficio y/o a petición de parte, es decir, quienes lo promuevan ostenten derechos o intereses legítimos en el procedimiento, o quienes sin promoverlo pudieran verse afectados en sus derechos e intereses; en efecto, la jurisprudencia ha entendido que los particulares también se encuentran habilitados para solicitar la rectificación, pues los errores claros y evidentes tienen como primera consecuencia legal la posibilidad de su rectificación, tanto en beneficio de interés particulares de los ciudadanos como del interés general, toda vez que, la corrección no puede anular la esencia y naturaleza del acto corregido.

[2] *Sobre la corrección de actos administrativos Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 9 de junio de 2005, Rad. 14407 M.P. Juan Ángel Palacio Hincapié.*
[3] *MARTÍN MATEO, RAMÓN, Manual de derecho administrativo, Aranzadi, 22ª edición, Camino de Galar, Nevarra, 2003, pág. 306*

Permitiendo ser saneado rectificado o aclarado dada la necesidad del servicio y atendiendo las reglas de la buena administración, garantizando los principios de buena fe, igualdad, moralidad, imparcialidad, transparencia, de responsabilidad a cargo de las entidades públicas contenidos en los artículos 13, 83 y 209 de la Constitución Política y 23, 24 y 26 de la Ley 80 de 1993, así como el de Selección Objetiva contenido en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

Que como consecuencia de lo aducido y soportado, es viable y pertinente rectificar o aclarar el CONTRATO DE SERVICIOS No.252 COGFM DIADF 2025, en lo que respecta al número de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, fundamentado en la norma especial consagrada en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, articulo 2 No. 11 y el 45 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 209 de la Constitución Política.

Que la rectificación o aclaración, se predica en expresa aplicación del principio de eficacia previsto en el numeral 11 del artículo 2 de la ley 1437 de 2011, que reza: "*En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presentarán en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa*".

Adicionalmente, es de advertir que esta actuación no constituye una facultad de modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión, como tampoco genera modificaciones al objeto, ni a las obligaciones derivadas del proceso de selección y de la Carta Aceptación Oferta, ni mucho menos cambia en algún sentido la contraprestación y los términos legales del mismo, los cuales quedaran indemnes.

Que como regla práctica de carácter general, la decisión de rectificar es discrecional de la Administración quien fue quien expidió el correspondiente Acto Administrativo y suscribió el Contrato, y en cuanto se evidencie un error o este caso una imprecisión sobreviniente por parte de la misma, esta deberá resolverla de oficio en virtud del principio de autotutela administrativa.

Por lo anterior, el Director Administrativo y Financiero del Comando General de las Fuerzas Militares,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:- MODIFICAR el Acta de Aprobación de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 626/MDN-COGFM-JEMCO-SEMAI-DIADF-ARCON, de fecha 5 de septiembre de 2025, para efectuar la corrección del número de la póliza, el cual corresponde a **400067321,** expedida el **4 de septiembre de 2025.**

ARTÍCULO SEGUNDO:- Los demás aspectos que no fueron objeto de aclaración quedaran incólumes dentro del mencionado Acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO:- Ordenar la publicación del presente Acto Administrativo en la página web del SECOP II.

ARTÍCULO CUARTO:- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO QUINTO:- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá. D.C., a los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025).

Coronel GEOVANNY ANDRES SUAREZ PENAGOS
Director Administrativo y Financiero del COGFM

Revisó: PS. WILLMAR MILLAN ZUÑIGA
Asesor Jurídico DIADF

Proyectó: PD. Andrea Soraque
Abogada Área de Contratación